

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali **16 de enero de 2025**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando que, el apoderado de **Alliance Risk And Protection**, presentó incidente de nulidad procesal. Sírvase proveer.


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Víctor Hugo Portela Castañeda
Demandados	-Cooperativa de Vigilantes Starcoop C.T.A -Empresas Municipales de Cali Emcali EICE ESP -Compañía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.
Vinculado	Cobasec LTDA Alliance Risk & Protection Ltda
Radicación N.º	76 001 31 05 005 2017 00284 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 0020
Cali, dieciséis (16) de enero dos mil veinticinco (2025)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la nulidad por indebida notificación propuesta por la incidentante **Alliance Risk And Protection**, conforme a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1. Incidente de Nulidad-Indebida Notificación.

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17
Teléfono y WhatsApp: 3187743512.
Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

Alliance Risk And Protection., formuló incidente de nulidad con fundamento en lo establecido en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, invocando como motivos que, la prenombrada fue notificada al correo electrónico gerencia.financiera@allianceprotect.com que no corresponde al predispuesto por la entidad para realizar notificaciones judiciales, toda vez que en el Certificado de Cámara de Comercio está destinado el correo notificaciones@allianceprotect.com concluyendo con ello que existe una grave vulneración al derecho de defensa del incidentante.

En esas condiciones, el despacho, para dar trámite a dicho incidente, procedió a correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 134 y 110 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, y el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Luego de dicho traslado, **Alliance Risk And Protection** emitió un pronunciamiento insistiendo en que se declare probada la causal de la nulidad deprecada, y los demás sujetos procesales no emitieron pronunciamiento alguno.

Caso Concreto.

El régimen de nulidades procesales, como instrumento para materializar los derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa, en aplicación de los principios de especificidad y protección, es de naturaleza eminentemente restrictiva; por ello, se determinan taxativamente las causales que la erigen.

Dichas causales se encuentran instituidas como remedio para corregir o enderezar ciertos vicios procesales que pueden generarse durante el trámite del proceso, hasta antes de dictarse sentencia, y excepcionalmente, durante la actuación posterior a esta, si ocurrieron en ella, para lo cual, igualmente se reguló, de manera proposición, requisitos, expresa, la oportunidad para su forma cómo ha de operar su saneamiento, al igual que los efectos derivados de su declaración, sin que se encuentre habilitada como simple instrumento de defensa genérico y abstracto, ya que su finalidad es la protección material y efectiva de los derechos «en concreto» del afectado por el presunto «vicio procesal»

En materia laboral, al no existir regulación especial que las contemple, resulta aplicable dar trámite a lo dispuesto en el artículo 132 y ss., del Código General del Proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 145 del CPT y de la SS, para tal efecto, en este asunto se ha invocado como causal de nulidad la consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, que establece:

“(…)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Cabe resaltar, que el artículo 135 del CGP, señala que la parte que alegue una nulidad debe tener legitimación para proponerla,

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

expresar la causal invocada y los hechos en los que se fundamenta, pudiendo aportar o solicitar la práctica de pruebas. Además, indica la norma en cita que no puede alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien pudiendo alegarla como excepción previa no lo hizo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla

Descendiendo al caso en concreto al revisar las piezas documentales acompañadas por el incidentante, se observa que en el Certificado de Cámara de Comercio aportado por la sociedad **Alliance Risk And Protection** con fecha de expedición 18 de octubre de 2024 registra como dirección de notificaciones el correo notificaciones@allianceprotect.com (**F1 24 A24 ED**), sin embargo el Juzgado al momento de proferir el auto auto 451 del 7 de marzo de 2024, hizo una revisión del correo reportado por dicha entidad para dicha calenda, y en aquel entonces registrada como dirección electrónica gerencia.financiera@allianceprotect.com, tal situación fue constatada a partir de la revisión del proceso 76001310500620170029300 que cursa igualmente en este despacho, en el cual reposa el Certificado de la sociedad con fecha de expedición del 12 de diciembre de 2023, en el cual reposa tal abonado de notificaciones. (**A34 ED**).

Bajo ese norte el incidente de nulidad propuesto no tiene vocación de prosperidad, al no probarse la causal de nulidad.

En estas condiciones, al no existir actuaciones procesales pendientes por realizar, se confirmará la fecha y hora que ya fue señalada para la audiencia obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto

de pruebas que trata el artículo 77 C.P.T. y la S.S., y eventualmente se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de Tramite y Juzgamiento del artículo 80 del C.P.T. y la S.S.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR impróspero el incidente de nulidad formulado por la demandada **Alliance Risk And Protection**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Reconocer derecho de postulación a la abogada **Ghina Marcela Renza Aramburo** identificada con cedula de ciudadanía No. 67.045.107 de Cali portadora de la tarjeta profesional No 189.150 del C. S. de la J, para representar los intereses de **Alliance Risk And Protection**.

TERCERO: Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

DSC



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17/01/2025**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La secretaria

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>